

REGLAMENTO DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

=====

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto.-

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del Servicio mortuario municipal de los Cementerios, que se prestará con sujeción a las normas que a continuación de las leyes y disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 2º. - Carácter obligatorio.-

No podrán efectuarse enterramientos fuera del recinto del Cementerio, en Iglesias, capillas o cualquier otro lugar, salvo, en su caso, autorización expresa de las autoridades competentes.

Artículo 3º. - Organización Municipal del Servicio.-

1. Las funciones administrativas relativas al Servicio del Cementerio estarán a cargo de la correspondiente oficina municipal, bajo la dirección del Secretario General de la Corporación, sin perjuicio de la superior que legalmente corresponda, dentro del ámbito de sus respectivas competencias del Ayuntamiento y a la Alcaldía.- Serán funciones de la oficina administrativa de gestión, entre otras que puedan serle asignadas por los órganos anteriores, llevar la documentación administrativa del Servicio (un fichero o registro general de sepulturas, de inhumaciones, de exhumaciones y traslados, de inventario de bienes y materiales, etc.), tramitar toda clase de reclamaciones relacionadas con la prestación del Servicio, así como tramitar los expedientes sancionadores que legalmente procedan.

2. Al cuidado del Cementerio habrá un encargado, cuyas funciones serán las que se detallan en el artículo siguiente.

Artículo 4º.- Funciones del Encargado del Cementerio.-

Serán las siguientes:

a) Limpieza y conservación en buen estado del recinto del Cementerio y sus dependencias, así como la ornamentación del recinto interior y la conservación de las plantas y arbolado.

b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, así como la ornamentación de las sepulturas y demás elementos, enseres y herramientas necesarias para el Servicio.

c) Recibir y conducir los cadáveres y restos que se le entreguen para su inhumación, conservándolos y custodiándolos en el depósito cuando así proceda. En todo caso, y como requisito indispensable, deberá recabar la presentación de la papeleta de enterramiento expedida por la oficina municipal encargada del Servicio y de numerarla, con su conformidad, una vez efectuado el Servicio, para que por aquella oficina se efectúe la anotación en el libro de registro correspondiente.

d) Realizar las operaciones materialmente necesarias para la inhumación o

exhumación, en su caso, y cierre y cubrimiento de las sepulturas.

e) Custodiar y conservar la llave del Cementerio, en cuanto la Alcaldía no disponga otra cosa.

f) Velar por el buen orden del recinto, evitando actos, presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del respeto debido al lugar

g) Ejecutar las órdenes e instrucciones especiales emanadas de sus superiores.

h) Dar cuenta de cualquier incidencia que se produzca.

i) Hacer las exhumaciones transcurrido que sea el plazo legal y con autorización competente, cuando las familias interesadas deseen trasladar restos de una a otra sepultura, cobrando por este servicio 3.000 pesetas.

j) Ayudará al levantamiento de los cadáveres y en las autopsias, en los casos judiciales en que sea requerido.

- No podrá bajo concepto alguno recibir gratificación o propinas de ninguna especie.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Artículo 5º.-

1. El derecho funerario, tanto para sepulturas como para nichos tiene carácter perpetuo. Sus titulares vienen obligados a coadyuvar a la conservación del Cementerio, mediante el pago de los derechos establecidos o que se establezcan en la ordenanza fiscal correspondiente.

2. Para la construcción de mausoleos se requerirá previa autorización municipal.

3. Para cualquier tipo de obra dentro del recinto del Cementerio se requerirá la previa licencia municipal.

Artículo 6º.- Transmisión.-

1. Inter-vivos.- Queda prohibida toda transacción mercantil o disponibilidad del derecho funerario a título oneroso.- La cesión a título gratuito del derecho funerario requerirá de autorización municipal, que se concederá cuando exista relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, en relación con el último titular de la propiedad.

2. Mortis-causa.- Todo titular de un derecho funerario podrá designar beneficiarios para después de su muerte.

3. En todo caso, el titular del derecho funerario tendrá derecho a que sean enterrados, en la sepultura, sus familiares y aun personas con quienes les una especial afección o por razón de caridad, requiriéndose siempre la presentación del título de propiedad.

CAPITULO III

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 7º.- Aplicación primordial y preferente de las disposiciones sanitarias

vigentes.-

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se regirán por las disposiciones de carácter higiénico-sanitarias vigentes. De acuerdo con las mismas, se entiende por cadáver el cuerpo de una persona desde la fecha de defunción hasta que se cumplan cinco años de ella, a partir de los cuales tendrá la consideración de restos.

Artículo 8º.- Inhumaciones.-

1. Ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas de se fallecimiento, a no ser que por rápida descomposición o peligro de contagio, insuficiencia higiénica de la habitación o cualquier causa similar, tuviese lugar la conducción del cadáver antes de dicho plazo, en cuyo caso deberá dejarse en el depósito del Cementerio hasta transcurridas la veinticuatro horas.

2. Procedimiento.- El despacho de una inhumación precisará la presentación en la correspondiente oficina del Ayuntamiento, de los siguientes documentos:

- a) Título de la sepultura.
- b) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.
- c) Justificante abono de las tasas correspondientes.

A la vista de la documentación presentada, por la oficina municipal se expedirá una papeleta de enterramiento, que deberá ser exhibida en el Cementerio como justificante de que la documentación está en regla y procede la inhumación. En dicha papeleta se hará constar el nombre y apellidos del difunto, la fecha de defunción, causa de la misma, lugar de enterramiento (con señalamiento específico de la sepultura donde debe ser inhumado).

Artículo 9º.- Exhumaciones.-

La exhumación de un cadáver o restos para reinhumarlo fuera del recinto, precisaría, además de las autorizaciones estatales o autonómicas que legalmente sean procedentes, de autorización municipal, previa solicitud del titular del derecho funerario.

Artículo 10º.- Traslados.-

1. El traslado de un cadáver desde una sepultura a otra del mismo cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y autorización de la Delegación Provincial de Sanidad. Cuando se interese el traslado de un cadáver o restos depositados en una sepultura cuyo titular del derecho funerario figure a nombre de persona fallecida, deberá previamente solicitarse la transmisión, -momento de presentación de la solicitud- a partir del cual podrá autorizarse el traslado sin perjuicio del anterior trámite del expediente de transmisión de la titularidad.

2. Cuando el traslado haya de efectuarse de uno a otro Cementerio dentro o fuera del término municipal, deberá acompañarse la autorización del Jefe Provincial de Sanidad o Autoridad que corresponda, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Con la aprobación del presente Reglamento queda derogado el anterior aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 15 de Febrero de 1.906.

DISPOSICIÓN FINAL.-

En lo no previsto en el presente Reglamento regirán las disposiciones estatales y autonómicas que regulan esta materia y en especial el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/74 de 20 de Julio.

Campo de Criptana, a 16 de Febrero de 1.989

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

Fdo) Joaquín Fuentes Ballesteros

fdo) Cesar Garcia-Monge Herrero